

Expediente: **216/10**

Carátula: **PEREYRA NATALIA VERONICA C/ TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PEREYRA, NATALIA VERONICA-ACTOR

90000000000 - TALLER COQUITO S.R.L., -DEMANDADO

20201631948 - AGUIRRE, CARLOS J. M.-DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 216/10



H103235766115

### **JUICIO: PEREYRA NATALIA VERÓNICA VS. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - EXP- 216/10**

**S.M. DE TUCUMÁN.** En la fecha y bajo el número de registro que consta al pie de la presente, se somete a consideración de este Tribunal el reenvío ordenado por sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 10/5/2021, del cual

#### **RESULTA:**

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán admite el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n.º 277 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, con fecha 28/7/2016, y resuelve casar parcialmente dicho pronunciamiento, dejando sin efecto los puntos dispositivos I, II, IV y V, conforme a la doctrina legal que enuncia. En consecuencia, remite la causa para que, por la Sala que corresponda, se dicte un nuevo fallo.

El 31/5/2024, la causa es asignada por sorteo a esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicados los autos en este Tribunal, el 12/6/2024 se informa que, mediante Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración de sala por vocalía vacante con la Dra. María Elina Nazar. En igual fecha, mediante decreto, se notifica a las partes que las Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai intervendrán en calidad de preopinante y conformante, respectivamente.

El 28/6/2024 se requiere la documentación original de origen, la cual es agregada a la causa el 06/3/2025.

El 19/3/2025 la causa es puesta en conocimiento de la Sala; el 4/4/2025 se ratifica su pase, y el 21/4/2025 queda en estudio de la Sra. Vocal preopinante.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

1. Puesto que las facultades de este Tribunal en relación con la causa se encuentran circunscriptas a las cuestiones expresamente señaladas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en su sentencia n.º 415 de fecha 10/5/2021, corresponde precisar cuáles son dichas cuestiones.

2. En tal sentido, la CSJT, por mayoría, dispuso: **"I.- HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia N° 277 de la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de fecha 28 de julio de 2016 glosada a fs. 462/466 de autos. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicho fallo, dejando sin efecto sus puntos dispositivos I, II, IV y V, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **REMITIR** los presentes actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado", conforme a la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que carece de motivación suficiente".

3. En virtud de lo antedicho, ha quedado firme, resuelto y revestido de autoridad de cosa juzgada el punto III de la parte resolutive, que dispone: "(...) III. HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, conforme se considera". En consecuencia, corresponde a este Tribunal expedirse respecto de las restantes cuestiones sometidas a revisión.

#### 4. Antecedentes:

4.1. Demanda: Natalia Verónica Pereyra demanda a Taller Coquito SRL por la suma de \$61.300, alegando una relación laboral encubierta bajo la modalidad de pasantía. Afirma que ingresó a prestar servicios en fecha 04/8/2008, en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo n.º260/75 (metalúrgicos), aunque bajo el ropaje de un contrato de pasantía. Sostiene que el vínculo se desarrolló de manera permanente y continuada hasta el día 6/10/2009, fecha en la que se consideró despedida en forma indirecta, conforme las razones que luego detalla.

Indica que se desempeñó en el departamento contable, realizando asientos contables, análisis y conciliaciones de cuentas tales como gastos generales, de venta, y costos de fabricación, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:30 hs.

Sostiene que en el intercambio epistolar, la demandada negó la existencia del vínculo laboral e invocó la ley de pasantías (Leyes N° 25.165 y 26.427). Argumenta que la relación fue en realidad un verdadero contrato de trabajo, caracterizado por subordinación jurídica, económica y técnica. Señala como prueba de ello el horario laboral excedente, siendo que la legislación de pasantías prevé una jornada máxima de 6 horas diarias (Dcto. 487/00), además de la falta de registración del contrato ante AFIP y demás organismos de la seguridad social.

Alega que la empresa se valió de la figura de la pasantía para abonar un salario muy por debajo del convenio colectivo, y que reclamó sin éxito y en forma reiterada el reconocimiento de sus derechos laborales.

Refiere que el día 25/9/2009 no se le permitió el ingreso al establecimiento, por lo que remitió telegrama laboral intimando aclaración de su situación, siendo ello contestado con negativa de

relación laboral, lo que motivó su despido indirecto el día 02/10/2009.

Funda su derecho, adjunta prueba documental y detalla los rubros reclamados.

4.2. Contestación de demanda. Taller Coquito S.R.L. rechaza la demanda. Manifiesta que la empresa tiene por objeto la fabricación de acoplados y otras actividades industriales, y que colabora con la formación profesional de estudiantes mediante convenios celebrados con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, en el marco de las Leyes N° 25.165 y 26.427.

Refiere que el 08/06/2005 suscribió un convenio marco de pasantías con dicha facultad, conforme el cual se habilitaba la realización de prácticas por parte de estudiantes avanzados de las carreras de Contador Público, Administración o Economía. El convenio preveía jornadas de hasta 6 horas diarias, 5 días por semana, y una duración mínima de 2 meses y máxima de 4 años. Explica que a partir de este marco, se celebraron sucesivos convenios individuales con la Srta. Pereyra: el 04/08/2008, se firmó un primer acuerdo de pasantía; el 01/12/2008, se suscribió un segundo acuerdo por 7 meses; el 01/07/2009, ya bajo la vigencia de la Ley 26.427, se celebró un nuevo acuerdo por 6 meses, con un régimen de 20 horas semanales y una asignación estímulo no remunerativa de \$600, sin superar las 4 horas diarias. Asegura que todas las pasantías fueron debidamente registradas ante la AFIP y que se respetaron las disposiciones legales aplicables. Sostiene que la desvinculación se produjo conforme el marco de pasantías, tras el conflicto epistolar con la actora.

Impugna planilla de rubros, cita como tercero a la Universidad Nacional de Tucumán, fundamenta su derecho y ofrece prueba documental.

4.3. Sentencia n.º 277 del 28/7/2016 de la Cámara del Trabajo, Sala V. Admitió la excepción de falta de acción planteada por la Universidad Nacional de Tucumán. Rechazó la existencia de una relación laboral encubierta, por haberse acreditado la vigencia de un contrato de pasantía formal, debidamente registrado ante la AFIP y ajustado a lo dispuesto por la Ley n.º 26.427. En consecuencia, declaró injustificado el despido indirecto invocado por la actora. Admitió parcialmente la demanda y condenó a Taller Coquito S.R.L. al pago de diferencias en la asignación estímulo correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y a seis días de octubre de 2009, conforme al artículo 15 de la Ley n.º 26.427. Impuso las costas en un 80 % a cargo de la actora y en un 20 % a cargo de la demandada.

4.4. Sentencia n.º 415 del 10/5/2021 de la Corte Suprema de Justicia. Señaló que el fallo de Cámara se basó en formalidades superficiales (actas, convenios y testimonios aislados), sin analizar si efectivamente se cumplieron los requisitos legales esenciales de la pasantía. Se omitió el análisis sobre si existió supervisión, control y evaluación pedagógica, elementos claves para configurar la pasantía. Indicó que el tribunal de mérito no ponderó adecuadamente la prueba ni justificó su decisión de modo suficiente. Citó jurisprudencia que establece que si no se acredita la finalidad formativa y el control académico de la pasantía, el vínculo se presume laboral. Aplicó además el principio de primacía de la realidad y doctrina sobre arbitrariedad de sentencia. En función de lo anterior, casó parcialmente la sentencia de Cámara.

5. Dentro del límite del reenvío y de acuerdo con lo establecido en los escritos de demanda y contestación, tengo por reconocidos -y, por tanto, exentos de actividad probatoria- los siguientes extremos: la fecha de inicio y finalización del vínculo contractual entre las partes, y la existencia de intercambio epistolar entre ellas.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las siguientes cuestiones: 1. Determinación de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, esto es, si corresponde

calificarlo como contrato de pasantía o como relación laboral; 2. Causal de despido invocada por la parte actora; 3. Procedencia de los rubros reclamados; 4. Costas del proceso; 5. Regulación de honorarios profesionales.

5.1. A los fines de resolver las cuestiones sometidas a debate, y conforme al principio de pertinencia, procederé al análisis de los hechos y de la prueba producida en autos, a la luz de las reglas de la sana crítica racional y de lo dispuesto en los arts. 126, 127, 136 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial (Ley n.º 9.531), de aplicación supletoria en el fuero laboral. Cabe recordar que, en virtud del principio de relevancia, se valorará únicamente aquella prueba que resulte conducente para la adecuada solución del caso. A saber:

5.1.1. Comunicaciones epistolares remitidas entre las partes (Reconocidas y certificadas por el Correo Argentino en el CPA 2)

A. Telegrama del 25/9/2009 remitido por Natalia Verónica Pereyra a Taller Coquito SRL: “No habiéndose permitido el ingreso a mi fuente laboral INTÍMOLE plazo 48 hs. aclarar mi situación laboral y proveerme de mis habituales tareas de administrativo-auxiliar contable enmarcada en la cuarta (4º) categoría del grupo A del Convenio de la UOM y que desempeño para Uds. en forma continuada e ininterrumpida desde 1º de agosto de 2008 con un horario de 8.00 a 16.30 corridos, de lunes a viernes. En igual plazo procederá a inscribir mi relación laboral con los datos laborales expuestos y proceder al pago de los aportes previsionales, de obra social y sindical; como así mismo inscribirme en una ART. Dejo planteada la nulidad por fraude laboral, de los contratos de pasantías por violación a las normas previstas en la ley 25165 y de la posterior 26427, en sus arts. 13 y 15 referidos a los horarios y sueldos. En este último punto, en intímole plazo 48 hs. pague las diferencias salariales entre lo abonado por Uds. y el sueldo de convenio para jornada laboral de 8 hs. y media y todo de conformidad con lo establecido en el art. 19 ley 26427 (...)”.

B. Telegrama del 30/9/2009 remitido por Taller Coquito SRL a Natalia Verónica Pereyra: “En respuesta a su telegrama obrero de fecha 25/09/09 rechazamos el mismo por improcedente, falaz y tendencioso. Negamos que Ud. se desempeñe realizando tareas de tipo administrativo de auxiliar contable enmarcada en la 4ta. categoría de grupo A del convenio 276/75 (metalúrgico). Niego asimismo horario de trabajo por Ud. indicado en su carta documento. Niego que Ud. desarrolle una jornada laboral de 8 1/2 hs. Niego que existan diferencias salariales, aguinaldos impagos que sean adeudados. La verdad de los hechos es que conforme a la normativa vigente esta empresa suscribió un convenio marco de pasantías con la facultad de Ciencias Económicas y la UNT (...) encontrándose vigente actualmente un acuerdo suscripto en fecha 01/07/09. Por el mismo Ud. tiene la obligación de concurrir al establecimiento 20 hs. semanales y percibe por ello una asignación estímulo de \$600 en carácter no remunerativo de conformidad a lo establecido en el art. 15 de la ley 26427 (...) En los términos de la cláusula 7ma. de acuerdo individual y en virtud de su disconformidad a mantener el presente contrato de pasantía, notificamos a Ud. la finalización de presente acuerdo al día 10/10/09, informándole igualmente que se procederá a notificar a la facultad de Ciencias Económicas del cruce epistolar”.

C. Telegrama del 22/10/2009 de la actora a la AFIP.

D. Telegrama del 06/10/2009 remitido por Natalia Verónica Pereyra a Taller Coquito SRL: “Ante vuestra negativa a reconocer la existencia de la relación laboral y consecuentemente mis derechos emergentes de la legislación laboral, peticionados en mi anterior telegrama del 25/0/09 lo cual me produce graves injurias en mis intereses laborales, económicos y morales que me impiden continuar con la relación de trabajo (art. 247 LCT) me considero despedida por vuestra culpa. En consecuencia, intímole plazo 48 hs. abonarme conceptos salariales adeudados (diferencias

salariales y salarios impagos, aguinaldos impagos) y las indemnizaciones legales establecidas en la LCT, bajo apercibimiento iniciar inmediatas acciones judiciales, con más las indemnizaciones previstas en la ley 25323 y LNE. Quedan igualmente intimados plazo 48 hs a entregarme constancia documentada de los aportes efectuados a los organismos previsionales, sindicales y de la seguridad social y demás constancias previstas en el art. 80 LCT bajo apercibimiento. Este plazo empezará a correr después de vencido el término de 30 días previsto en el art. 3 del dec. 146/01. Asimismo les intimó a efectuar los aportes previsionales ya sea que las cuotas no hubieren sido abonadas o abonados lo fueron en forma insuficiente, bajo apercibimiento de las previsiones del art. 132 bis LCT”.

E. Telegrama del 09/10/2009 remitido por Taller Coquito SRL a Natalia Verónica Pereyra el cual rechaza el telegrama del 06/10/2009 y ratifica su posición.

5.1.2. Recibos de pago (fs. 50/66).

5.1.3. Constancia de alta y de baja en AFIP, del 20/8/2008 y del 29/11/2009, respectivamente, bajo la modalidad de Pasantías.

5.1.4. Convenios Marco de Prácticas Supervisadas entre la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Ciencias Económicas y Taller Coquito SRL, de fechas 08/6/2005 y 01/6/2009.

5.1.5. Convenios Individuales de Pasantía entre la Facultad de Ciencias Económica, Taller Coquito SRL y actora de fechas 08/08/2008 al 31/12/2008, 01/12/2008 al 30/6/2009 y 01/7/2009 al 31/12/2009.

5.1.6. Absolución de posiciones de las partes demandada y actora (CPD n.º4). Producidas.

5.1.7. Prueba testimonial de la actora. Celebrada en audiencia del 29/11/2012. De las respuestas brindadas por el testigo Franco Antonio Mazziotti surge que vio trabajar a la actora para la demandada realizando tareas administrativas; que lo sabe porque tenía clases en la Quinta Agronómica de El Manantial (y pasaba por el lugar), y porque tienen una amiga en común; que la observó en el horario de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, desde mediados de agosto hasta fines de 2009.

Por su parte, del testimonio de Santiago Nicolás Mazziotti se desprende que trasladaba a la actora hasta la puerta del taller; que sabe que se desempeñaba como administrativa “pero no lo sé porque no la vi ahí adentro”; que trabajaba de 16:00 a 17:00 horas “según lo que ella le comentó”, de lunes a viernes, desde mediados de 2008 hasta fines de 2009, aunque admite que “exactamente no le puede decir”.

Cabe señalar que ambos testigos fueron objeto de tacha por parte de la representación de la demandada, invocándose deficiencias tanto en su idoneidad como en la veracidad de sus dichos.

Respecto del testigo Santiago Nicolás Mazziotti, se sostuvo que su declaración carece de valor probatorio, por cuanto no posee conocimiento personal ni directo de los hechos sobre los que declara, reconociendo expresamente que su información proviene de lo que le refirió la propia actora.

En cuanto a Franco Antonio Mazziotti, se solicitó su tacha en virtud de la relación personal con la actora, con quien comparte el mismo domicilio -circunstancia que surge tanto de su declaración como de la demanda-, lo que evidencia la aplicabilidad de las generales de la ley. Además, sus respuestas resultan imprecisas y contradictorias, particularmente en relación con los horarios y funciones que habría desempeñado la actora.

Las tachas promovidas no serán admitidas, por cuanto no se configuran los presupuestos procesales exigidos para su procedencia. En efecto, la tacha, como medio destinado a impugnar el valor probatorio del testimonio, requiere la acreditación fehaciente de alguno de los supuestos legalmente previstos -falsedad, parcialidad manifiesta o interés directo en el resultado del litigio-, lo que no ha sido demostrado en autos.

Sin perjuicio de su incorporación al proceso, cabe señalar que las declaraciones testimoniales mencionadas presentan ciertas deficiencias que disminuyen su eficacia probatoria. En particular, se advierte falta de percepción directa en uno de los casos y un contenido conjetural en el otro, lo que debilita su precisión y consistencia. En consecuencia, dichos testimonios serán valorados con las reservas que dichas falencias imponen.

5.1.8. Prueba de reconocimiento mediante la cual la Sra. Natalia Verónica Pereyra reconoció la firma inserta al pie de los 10 recibos de pago, del recibo del 2 de abril 2009 y de los 3 acuerdos de pasantía.

5.1.9. Prueba testimonial de la parte demandada. Se trata del testigo Diego Ruben Madueño, profesional en Ciencias Económicas, quien declara haber trabajado en el área administrativa de la empresa demandada y haber conocido a la actora en ese contexto, en virtud de la relación con el "Taller Coquito SRL". Señala que la actora realizaba tareas administrativas entre agosto de 2008 y septiembre de 2009, en el marco de una pasantía; que ella dejó de asistir a la empresa sin previo aviso.

Durante la audiencia, se formularon las siguientes repreguntas al testigo: si conocía el proyecto integral de pasantía correspondiente a la actora; si sabía quiénes desempeñaban las funciones de docente guía y tutores en el marco de dicho plan, y en su caso, si podía identificarlos con nombre, apellido y funciones específicas tanto en la institución educativa como en el establecimiento de la parte demandada; si se había confeccionado un legajo personal de la pasante, cuál era su contenido y quién estaba encargado de su elaboración; qué monto percibía la actora, cuál era el método de cálculo de dicha suma y la periodicidad del pago; y, finalmente, cómo se instrumentaron los pagos, dónde se realizaban, si presenció a las personas que intervenían en ellos y cuál era el horario en que se llevaban a cabo.

A tales preguntas, el testigo respondió que no tenía conocimiento del proyecto integral de pasantía individual de la actora, que únicamente había tenido acceso al convenio marco celebrado entre la empresa y la universidad, desconociendo si existieron modificaciones o particularidades para cada caso. Indicó que no conocía a los docentes guías ni a los tutores, y tampoco pudo identificar a persona alguna a cargo de dichas funciones. Expresó no tener conocimiento sobre la existencia ni el contenido de un legajo personal de la actora. Respecto del monto percibido, manifestó desconocer el importe, aunque afirmó que el pago se realizaba mensualmente. Finalmente, dijo no tener conocimiento sobre la modalidad, lugar, firmantes ni horarios en que se efectuaron dichos pagos.

No se formularon tachas.

5.1.10. La prueba de exhibición de documentación no fue diligenciada por falta de impulso procesal de la parte actora. En ella se solicitaba, entre otros documentos: el legajo personal de la accionante, los comprobantes de pago de los aportes previsionales y de obra social, la constancia de control y seguimiento de la pasantía por parte del tutor Ariel German Apichela y del docente guía de la Universidad, el plan de trabajo elaborado.

Pese a la ausencia de actividad probatoria en ciertos extremos, corresponde señalar que la carga de la prueba recaía sobre la parte demandada. En todo caso, resulta aplicable al presente supuesto la

doctrina de la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual debe asumir dicha carga quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar los hechos controvertidos. En este contexto, correspondía al Taller Coquito S.R.L. aportar los elementos probatorios pertinentes, lo que sin duda hubiese contribuido a una solución más justa y ajustada a la verdad material del litigio.

6. A continuación, abordaré el análisis y resolución de las cuestiones controvertidas:

6.1. Determinación de la naturaleza jurídica del vínculo.

Corresponde en este punto determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la Sra. Natalia Verónica Pereyra con la empresa Taller Coquito S.R.L., a fin de establecer si el mismo se desarrolló válidamente bajo el régimen legal de pasantías educativas, conforme lo sostenido por la demandada, o si, por el contrario, configuró una verdadera relación laboral encubierta, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

En ese sentido, el artículo 21 de la LCT dispone que existirá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, cuando una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado, mediante el pago de una remuneración. A su vez, el artículo 22 define la relación de trabajo como aquella en la cual se verifica subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador en la ejecución de las tareas encomendadas, siendo precisamente dicha dependencia - en sus tres manifestaciones: jurídica, técnica y económica- la nota esencial y determinante del contrato laboral. Por su parte, el artículo 23 de la LCT establece que la simple prestación de servicios en favor de otro hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario suficiente que demuestre la naturaleza distinta del vínculo. Así, acreditada la prestación personal de servicios, bajo condiciones de habitualidad y ajenidad, se activa una presunción legal que traslada la carga probatoria a quien niega el carácter laboral de la relación.

En el caso de autos, la actora fue registrada por la demandada como pasante, invocándose para ello la normativa vigente en materia de pasantías educativas. Ello no obsta, sin embargo, a la operatividad de la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, resultando carga de la parte demandada demostrar, de forma concreta y efectiva, que el vínculo no encubrió una relación de trabajo dependiente, sino que se ajustó plenamente al régimen legal de pasantías.

Del análisis de la prueba producida en autos, surge que la actora suscribió tres convenios individuales: el primero desde el 04/08/2008 al 31/12/2008, con una jornada de lunes a viernes de 8:00 a 11:00 y de 15:00 a 18:00 hs. (6 horas diarias de acuerdo al Art. 7 del DNU 487 del 03/07/2000), y una asignación estímulo de \$500 mensuales. El segundo, desde el 01/12/2008 al 30/06/2009, bajo idénticas condiciones. El tercero, desde el 01/07/2009 al 31/12/2009, fijaba una carga horaria de hasta 20 horas semanales, con asignación estímulo de \$600 mensuales, no remunerativos.

Los dos primeros convenios fueron celebrados bajo la vigencia de la Ley 25.165 del 15/09/1999 y su Decreto Reglamentario N.º 1200/99, complementado por el DNU 487/00 del 03/7/2000. El último se celebró bajo la órbita de la Ley 26.427 (BO 22/12/2008), que derogó parcialmente el régimen anterior, introduciendo exigencias más estrictas tendientes a evitar desnaturalizaciones del instituto.

Conforme este nuevo marco normativo, las pasantías debían ajustarse a condiciones específicas: el pasante debía ser alumno regular mayor de 18 años; la facultad debía realizar la preselección de postulantes y la empresa la selección final, con remisión del listado para la confección del convenio individual; la carga horaria no debía superar las 20 horas semanales; debía preverse una suma no remunerativa para gastos de estudio y viáticos; el pasante debía estar cubierto por ART y obra

social; y, lo que resulta central para el caso, las prácticas debían estar dirigidas, orientadas y evaluadas por un tutor designado por la empresa y un docente guía designado por la facultad. Asimismo, dentro de los 30 días corridos posteriores a la finalización de la pasantía, los tutores debían remitir a la universidad un informe de evaluación del desempeño del pasante, y debía extenderse un certificado en el que consten las actividades desarrolladas y su duración.

En el caso de autos, el análisis de la prueba producida revela que, si bien los contratos suscriptos entre las partes cumplían formalmente con las condiciones reglamentarias propias de una pasantía, la parte demandada no acreditó el cumplimiento efectivo de los requisitos sustanciales exigidos por el régimen legal aplicable. En particular, no aportó los informes de tutoría ni los registros de evaluación pedagógica, ni presentó constancias de control académico, ni prueba alguna que respalde la existencia de un proyecto formativo individualizado para la actora. Asimismo, la demandada omitió demostrar la confección de un legajo personal de la pasante, así como su integración en un programa educativo complementario vinculado a su carrera de grado. En definitiva, la empresa se limitó a exhibir los convenios individuales, sin ofrecer elementos probatorios que acrediten el desarrollo real y supervisado de una experiencia formativa conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Tampoco surge que se haya efectuado el pago de los aportes previsionales y de la obra social.

Por el contrario, la actora ha demostrado que prestaba servicios de manera personal, regular y continua en el área contable de la empresa -realizando registros, conciliaciones y análisis de cuentas- en horarios de lunes a viernes.

En virtud de lo expuesto, corresponde la aplicación del artículo 19 de la Ley 26.427, que dispone expresamente que *“(...) en caso de verificarse el incumplimiento de los requisitos que caracterizan esta relación especial, la pasantía perderá su naturaleza jurídica específica y deberá ser considerada como un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con todas las consecuencias indemnizatorias y sancionatorias que derivan de una relación laboral no registrada”*.

A mayor abundamiento, resulta ineludible aplicar el principio de primacía de la realidad, de raigambre constitucional y reiteradamente reconocido por nuestra jurisprudencia laboral, según el cual los hechos prevalecen por sobre las formas y denominaciones adoptadas por las partes. Así, el análisis objetivo de la relación mantenida entre las partes -carente de finalidad educativa, de supervisión pedagógica real y de mecanismos de evaluación- permite concluir que se ha desnaturalizado la figura legal de pasantía, encuadrando en cambio dentro de los presupuestos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, corresponde reconocer la existencia de una relación laboral de carácter subordinado y permanente, con las implicancias legales que ello conlleva.

Desde la jurisprudencia se ha dicho que *“estando controvertida la existencia de una verdadera pasantía, la falta de acreditación de supervisión de las prácticas relacionadas con la formación y especialización del pasante, y la falta de control de la unidad educativa a la que este último pertenece, impide que el vínculo existente entre las partes pueda ser considerado pasantía, toda vez que aquellas son notas que hacen a la esencia misma de la pasantía y, por ende, a su configuración como tal. Considero oportuno señalar que la necesidad de realizar un examen estricto del cumplimiento de las exigencias para que pueda tenerse por configurada una pasantía, surge a la luz de la potencialidad fraudulenta y abusiva que presenta esta figura, teniendo en cuenta las prescripciones del art. 9 de la ley 25.165; y que el carácter no remunerativo de la retribución recibida por el pasante en calidad de estímulo (art. 15 de la ley 25.165) reporta exenciones al empresario a los fines de la seguridad social”* (C.T, Sala 4, “Moreno Pablo Antonio vs. Soler Hnos. S.R.L. S/ Cobro de Pesos”, sentencia 270, 12/9/2018).

También se ha sostenido que “(...) más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental a que recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trate”. (CNTrab., sala V, abril 27-989- Hoteles Sheraton de Argentina; A 984). La actora demostró acabada y fehacientemente la existencia de la prestación de su trabajo personal con subordinación y dependencia, con profesionalidad y habitualidad, mediante el pago de una remuneración, en la fecha de ingreso denunciada por ella, sin que se dieran los elementos requeridos para que la relación laboral se encuentre enmarcada dentro de los presupuestos de la ley 25.165, por lo que se declaran nulos los contratos de pasantía acompañados por la accionada, en cuanto la L.C.T. prevé la nulidad de los convenios con condiciones menos favorables para el trabajador (art. 7 LCT), y las que supriman y reduzcan los derechos previstos en la LCT, así como las que evidencian simulación o fraude aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 LCT), debiéndose regir por la ley 20.744 porque la prestación de servicios hace presumir la existencia de contrato de trabajo (arts. 21, 22, 23 LCT), y resultan inadmisibles las presunciones en contra de los derechos del trabajador (art. 58 LCT). Respalda esta conclusión la interpretación pacífica jurisprudencia local como la siguiente (CSJT, en Sentencia: 176 del 23/04/2013, “Herrera Rubén Orlando y otro vs. Romano Julio Eladio s/cobro de pesos”). (CT, Sala 1, “Ale Sonia Alejandra vs. Crocante S.R.L. S/ cobro de pesos”, sentencia 247, 20/11/2013).

En suma, la parte demandada no ha logrado desvirtuar la presunción establecida por el artículo 23 de la LCT. No ha demostrado haber cumplido con las exigencias legales que excluyen a las pasantías del régimen laboral común. Muy por el contrario, de la prueba obrante en autos se desprende que la actora se integró a la estructura de la empresa cumpliendo funciones propias de una trabajadora dependiente, con una remuneración regular, sin el acompañamiento académico exigido y sin cobertura legal adecuada. Por lo tanto, corresponde tener por acreditado que la relación que unió a la Sra. Natalia Verónica Pereyra con la empresa demandada fue de carácter laboral, de prestación personal, habitual y por tiempo indeterminado, y no una pasantía educativa válida.

En esta instancia resulta oportuno reconocer y destacar el valor pedagógico y las potencialidades formativas que el régimen de pasantías puede ofrecer como herramienta de inserción laboral progresiva y de articulación entre el ámbito educativo y el mundo del trabajo. Sin embargo, dichas finalidades no pueden prevalecer sobre el principio protectorio que rige el derecho del trabajo -de carácter irrenunciable y de orden público-, ni habilitar prácticas que encubren relaciones laborales bajo la apariencia de vínculos formativos. El estudiante debe ser incentivado y capacitado, pero sin que ello implique desproteger al trabajador ni desconocer sus derechos fundamentales. La normativa laboral no tolera la simulación ni la renuncia tácita a derechos, por lo que, verificada la desnaturalización del régimen especial, la ley es taxativa y corresponde encuadrar la relación bajo los parámetros de una contratación laboral auténtica, con todas sus consecuencias jurídicas.

Establecido lo anterior, cabe ahora determinar las condiciones que rigieron la relación laboral entre la actora y la demandada.

La fecha de inicio y de finalización es la reconocida por ambas partes corresponde al 04/08/2008 y al 06/10/2009.

A efectos de determinar la jornada laboral efectivamente cumplida por la actora, corresponde recordar que los convenios de pasantía suscriptos con la demandada -en los que se establecía una carga horaria de 30 horas y de 20 horas- han sido considerados inválidos, al haberse configurado un fraude a la ley. En consecuencia, al tenerse por acreditada la existencia de un vínculo laboral de carácter permanente y subordinado, resulta de aplicación la normativa general de la Ley de Contrato de Trabajo, en reemplazo del régimen de pasantías.

La actora sostuvo haber prestado servicios bajo una jornada laboral completa, de lunes a viernes. Al momento de valorar la prueba producida en autos, se advierte que los únicos elementos

incorporados en apoyo de tal afirmación son los testimonios de Franco Antonio Mazziotti y Santiago Nicolás Mazziotti, propuestos por la propia actora. El primero declaró haber visto a la actora desempeñar tareas administrativas de lunes a viernes, entre las 16:00 y las 18:00 horas, basándose en su tránsito frecuente por el lugar y en la existencia de una amistad en común. El segundo refirió que solía llevar a la actora hasta la puerta del establecimiento, que sabía que cumplía funciones administrativas, aunque aclaró expresamente que no la vio trabajar y que conoce esa información porque "ella se lo comentó", sin poder precisar con exactitud el período ni la carga horaria. Como quedó oportunamente expuesto, estas declaraciones presentan una debilidad significativa en cuanto a precisión, percepción directa y coherencia, razón por la cual su valor probatorio se ve sensiblemente disminuido.

Frente a esta situación, corresponde remitir el análisis a los principios de la sana crítica racional y a las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establece el art. 377 del CPCC y la doctrina de la carga dinámica, que impone el deber de acreditar los hechos controvertidos a quien se halla en mejores condiciones de hacerlo. En el caso, la parte empleadora no ha aportado prueba documental alguna relativa a la jornada cumplida: no se incorporaron registros de asistencia, planillas horarias, constancias de supervisión diaria ni legajo laboral, lo que impide reconstruir objetivamente la carga horaria desempeñada por la actora.

En este marco, la jurisprudencia ha sido reiterada al sostener que la jornada legal máxima establecida por el art. 198 de la LCT -ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales- constituye la regla general, y que cualquier reducción debe estar fundada en disposiciones normativas específicas, convenios colectivos de trabajo o cláusulas particulares debidamente acreditadas, por tratarse de una excepción.

En autos, la falta absoluta de prueba que acredite fehacientemente una jornada reducida debe ser soportada por la parte demandada, a quien incumbía acreditar tal extremo. En consecuencia, corresponde tener por configurada una jornada legal completa (con un horario de 8.00 a 16.30 corridos, de lunes a viernes), conforme a lo invocado por la parte actora y en aplicación del principio de primacía de la realidad. Así se resuelve.

En cuanto a la remuneración base a considerar para el cálculo de los créditos laborales, corresponde aplicar la escala prevista para la categoría de personal administrativo, 4ta categoría del CCT 260/75, vigente para los trabajadores de la industria metalúrgica. Ello así, por cuanto ha quedado acreditado en autos que la actora realizaba tareas de índole administrativa, circunstancia que incluso ha sido reconocida en forma expresa por la demandada al referirse a su intervención como pasante en tareas propias de oficina, sin que se haya aportado prueba alguna que contradiga o desvirtúe dicha calificación funcional.

A su vez, la demandada ha reconocido que se dedica a la fabricación de acoplados y semiacoplados, lo cual la encuadra sin duda dentro de las actividades específicamente contempladas por el artículo 4° del CCT 260/75, que dispone que: "La convención colectiva de trabajo es de aplicación a todo el personal involucrado en las diferentes ramas de la actividad metalúrgica (...) Asimismo se considerarán comprendidas las oficinas comerciales, depósitos y talleres de reparación (...) si ésta es su principal actividad". Más aún, el inciso 31 del listado enunciativo incluido en el citado artículo 4° menciona expresamente la "fabricación y armado de acoplados, remolques, semirremolques y afines", lo que confirma que la actividad principal de la demandada se encuentra indiscutiblemente comprendida en el ámbito de aplicación personal, funcional y territorial del convenio.

En tal contexto, y ante la realización efectiva de tareas administrativas dentro de una empresa metalúrgica, la categoría de personal administrativo - 4ta categoría - del Grupo A del CCT 260/75 resulta la correcta y ajustada al plexo convencional aplicable, conforme los principios de primacía de la realidad (art. 23 LCT), aplicación de la norma más favorable (art. 9 LCT), irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y el deber de clasificación correcta del personal por parte del empleador, tal como impone el mismo convenio colectivo.

## 6.2. Causal de despido invocada por la parte actora.

La trabajadora comunica su decisión de considerarse despedida indirectamente, invocando como causal la negativa del empleador a reconocer la existencia de una relación laboral real, con sus consecuencias jurídicas y económicas. Tal conducta se traduce en la simulación de un vínculo de pasantía -a través de convenios suscriptos con una institución universitaria- para encubrir una relación de trabajo subordinado, continua, onerosa y por tiempo indeterminado, según las características que ella misma describe en su intimación previa: funciones administrativas-contables, jornada completa (de lunes a viernes de 8.00 a 16.30), prestación ininterrumpida desde el 1° de agosto de 2008, y bajo las órdenes y organización de la demandada.

El empleador, en lugar de subsanar o aclarar la situación, ratifica su posición, negando la existencia de vínculo laboral, la categoría profesional, la jornada declarada, y cualquier obligación vinculada a una relación laboral dependiente. Es decir, desconoce todos los elementos estructurales del contrato de trabajo que resultan evidentes a la luz de los hechos denunciados.

Esta negativa, persistente y no desvirtuada, configura una injuria laboral grave, conforme lo previsto por el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, que define dicha figura como el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones legales o contractuales, de tal entidad que torne imposible la prosecución del vínculo. A tal fin, la ley exige valorar objetivamente la gravedad del hecho, sin que se exija una reiteración, sino que basta una única conducta de entidad suficiente.

En este caso, la omisión de registrar la relación laboral, junto con la falta de pago de las diferencias salariales, la ausencia de aportes previsionales, sindicales y de ART, y la simulación de un contrato formativo, constituyen una lesión grave a los derechos fundamentales del trabajador, afectando no solo su salario y cobertura social, sino también su estabilidad y dignidad en el empleo.

Además, el comportamiento descrito viola los principios protectorio (art. 14 bis CN y art. 9 LCT), de primacía de la realidad (art. 23 LCT) y de buena fe (art. 63 LCT), generando un estado de incertidumbre y desamparo en la trabajadora incompatible con el mantenimiento de la relación laboral.

Debe recordarse que la jurisprudencia ha sido constante en considerar que tanto el uso fraudulento de figuras contractuales no laborales (como pasantías, locaciones o contratos de capacitación) con el objeto de evadir las obligaciones de un empleador como la negativa injustificada a la registración laboral constituyen una injuria suficiente para fundar el despido indirecto por exclusiva culpa del empleador.

En tal sentido, se ha dicho que *“La negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada por los actores, de regularizar su situación laboral, de aclarar el vínculo laboral, y otorgar tareas, negando la existencia misma de relación laboral, conforme lo acreditado en autos, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el Art. 63 LCT, y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (Art. 242 de la LCT). En consecuencia, corresponde declarar la disolución de los contratos de trabajo () ante la negativa patronal a reconocer su existencia. Ello justifica el desplazamiento del vínculo laboral (Art. 10 LCT) y torna procedentes las indemnizaciones de ley (conf. Art. 246 y ccdtes.) (CT, Sala 1, “Alvárez Ramón Alejandro y Andrada*

Cristian Ariel vs. Transportes Lavitoria S.R.L. S/ Cobro De Pesos, Sentencia 108, 01/07/2021).

En definitiva, la conducta empresarial no solo configura un incumplimiento contractual grave, sino que también evidencia una voluntad resistente a regularizar la situación denunciada, aún luego de haber sido intimada en forma expresa, lo que torna legítima la decisión de la actora de considerarse despedida, con derecho a percibir las indemnizaciones legales correspondientes.

6.3. Rubros reclamados. Seguidamente, corresponde analizar los conceptos indemnizatorios y salariales reclamados por la actora, en atención a lo establecido en el artículo 265, inciso 6° del CPCC.

A. Rubros indemnizatorios y salariales:

Diferencias salariales, salarios adeudados por los meses de agosto y septiembre de 2009 y 6 días del mes de octubre de 2009: De acuerdo al sentido de mi voto, los conceptos reclamados proceden, debiendo deducirse los montos percibidos según recibos aportados a fs. 50/66 y expresamente reconocidos en la audiencia de reconocimiento del CPD5 (fs. 335). La remuneración que corresponde es la de un Auxiliar contable - 4° categoría (CCT 260/75).

Integración del mes de despido: Corresponde toda vez que la extinción del vínculo tuvo lugar el día 6/10/2009, sin coincidir con el último día del mes calendario, configurándose el supuesto previsto en el artículo 233 de la LCT.

Indemnización sustitutiva de preaviso y su incidencia en el SAC (arts. 232 y 233 LCT): Este rubro resulta procedente conforme surge de lo tratado precedentemente, así como del criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente “Domínguez, Rodolfo c/ Trapani, Vicente” (sent. n.° 107 del 07/03/2012), en el que se estableció expresamente la incidencia del sueldo anual complementario sobre el preaviso omitido.

Indemnización por antigüedad: Corresponde. La procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la LCT.

SAC (proporcional 2do. semestre 2008, 1er semestre 2009, proporcional 2do. semestre 2009). Estos conceptos resultan procedentes en tanto la parte actora ha devengado remuneraciones durante los períodos reclamados, y no se ha demostrado su percepción.

B. Indemnizaciones agravadas:

Indemnización art. 1 Ley 25.323. Según la norma, las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Procedencia: Corresponde.

Fundamento: Al momento del despido indirecto, la actora estaba registrada de manera deficiente (como pasante). Se cumplió así el presupuesto de hecho previsto en la norma, dando lugar a su consecuencia jurídica: el incremento al doble de las indemnizaciones por despido.

Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Según la norma, cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Procedencia: Corresponde.

Fundamento: Del análisis del intercambio epistolar surge que la actora se dio por despedida el 06/10/2009 y reclamó las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de lo previsto por la Ley 25.323. Luego, la actora debió iniciar juicio para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes. Ello configura el supuesto del art. 2 de la ley 25.323, que sanciona la conducta renuente.

Indemnización art. 80 LCT (reformado por ley 25.345). Según la norma, dentro de los treinta (30) días de extinguido el contrato de trabajo, el empleador debe entregar al trabajador, bajo recibo, los certificados siguientes: a) Certificación de servicios y remuneraciones conforme a lo establecido en las disposiciones previsionales; b) Certificación del trabajo prestado; c) Certificación de la constancia de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social. El empleador que no entregare dichos certificados dentro del plazo establecido deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a tres (3) veces el importe mensual del último sueldo normal y habitual, si omitiere entregar los certificados mencionados, o si los entregare con datos falsos o incompletos.

Procedencia: Corresponde.

Fundamento: La actora se consideró despedida con fecha 06/10/2009 e intimó a la empleadora a la entrega de la documentación prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en los siguientes términos: “Quedan igualmente intimados, en el plazo de 48 horas, a entregarme constancia documentada de los aportes efectuados a los organismos previsionales, sindicales y de la seguridad social, y demás constancias previstas en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de treinta (30) días previsto en el art. 3 del decreto 146/01”.

Como se advierte, la intimación fue realizada en forma fehaciente, oportuna y ajustada a derecho, y no fue cumplida por parte del empleador. Éste omitió entregar la certificación de servicios, la constancia de aportes y el certificado de trabajo, conforme exige el citado artículo 80, a pesar de haber sido debidamente requerido para ello. Tal incumplimiento configura el supuesto legal que habilita la procedencia de la indemnización prevista por dicha norma.

Sanción del art. 132 bis LCT. Según la norma, el empleador que retuviere total o parcialmente cuotas, aportes o contribuciones destinados a organismos sindicales, obras sociales, entidades de seguridad social o a cualquier otro destino lícito, y no los depositare o no los entregare a los respectivos destinos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de efectuado el descuento, incurrirá en infracción a esta ley y será pasible de una multa equivalente al importe de lo retenido indebidamente. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

Procedencia: No corresponde, la pretensión indemnizatoria debe ser desestimada.

Fundamento: La procedencia de esta sanción conminatoria se encuentra supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por el artículo 1° del Decreto 146/2001, reglamentario de la norma. Específicamente, se exige que, una vez extinguida la relación laboral, el trabajador intime fehacientemente al empleador a ingresar en el plazo de treinta (30) días corridos los importes retenidos y no ingresados a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de promover su aplicación.

De las constancias obrantes en autos, surge que la parte actora cursó su intimación en el telegrama del 6/10/2009, en los siguientes términos: “Asimismo les intimo a efectuar los aportes previsionales ya sea que las cuotas no hubieren sido abonadas o abonados lo fueron en forma insuficiente, bajo

apercibimiento de las previsiones del art. 132 bis LCT”.

Como se advierte, la intimación fue contemporánea a la extinción del vínculo laboral y se limitó a requerir la acreditación de aportes o la entrega de documentación, sin contener un requerimiento expreso de ingreso de los importes retenidos, ni fijar un plazo de cumplimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en precedentes firmes y reiterados -entre ellos, “Fara José Carlos c/ Mijasi S.R.L.” (sent. N° 411/09), “Moyano Javier c/ Sanatorio Sarmiento S.R.L.” (sent. N° 1090/08) y “Núñez José Fernando c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A.” (voto Díaz Ricci)- ha señalado que la falta de cumplimiento de estos recaudos torna improcedente la imposición de la multa solicitada, aún cuando se encontrara acreditada la falta de ingreso de los aportes. En consecuencia, no habiéndose cumplido con los presupuestos legales y reglamentarios que habilitan la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, corresponde rechazar este rubro indemnizatorio.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la 4ta categoría del Grupo A del CCT 260/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo y teniendo en cuenta su antigüedad desde el 04/08/2008 al 06/10/2009.

7. Intereses: Tengo presente que la sentencia de grado aplicó la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida y hasta su total y efectivo pago. La parte actora, al expresar agravios, no cuestionó la tasa de interés fijada en la instancia anterior. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el art. 127 del CPL, dicho aspecto de la decisión ha quedado firme, encontrándose vedada mi jurisdicción para modificarlo. Por ello, corresponde mantener la tasa de interés establecida en la sentencia de primera instancia. Así lo declaro.

8. Planilla:

Ingreso: 04/08/2008

Egreso: 06/10/2009

Categ.: Administrativo 4ta. CCT 260/75

Remuneración s/CCT 260/75 (oct/09)

Básico \$ 2.423,20

Antigüedad \$ 24,23

Total \$ 2.447,43

1) Indemnización por Antigüedad

\$ 2.447,43 x 1 \$ 2.447,43

2) Indemnización sustitutiva del Preaviso

\$ 2.447,43 x 1 mes \$ 2.447,43

3) SAC s/Preaviso

\$ 2.447,43 / 12 \$ 203,95

4) Haberes 6 ds. Oct/09

\$ 2.447,43 / 30 x 6 ds. \$ 489,49

5) Integración Mes de Despido

\$ 2.447,43 / 30 x 24 ds. \$ 1.957,95

6) SAC prop.2°sem/09

\$ 2.447,43 / 360 x 96 ds. \$ 652,65

7) Vacaciones prop./09

\$ 2.447,43 / 25 x 14 / 360 x 279 \$ 1.062,19

8) Indemnización Art.1 Ley 25323

\$ 2.447,43 x 1 \$ 2.447,43

9) Indemnización Art.2 Ley 25323

(\$2.447,43 + \$2.447,43 + \$1.957,95) x 50% \$ 3.426,40

10) Indemnización Art.80 LCT

\$ 2.447,43 x 3 ms. \$ 7.342,30

Total \$ rubros 1) a 10) \$ 22.477,22

Interés Tasa Activa BNA al 30/06/2025

\$ 22.477,22 x 614,47% \$ 138.115,75

Total \$ rubros 1) a 10) reexp.al 30/06/2025 \$ 160.592,96

11) Salarios y SAC Adeudados

% T.Activa \$ Interés Total \$ reexp.

Período Importe al 30/06/25 al 30/06/25 al 30/06/2025

2° SAC/08 prop. \$ 853,45 628,72% \$ 5.365,83 \$ 6.219,29

1° SAC/09 \$ 1.045,05 619,43% \$ 6.473,32 \$ 7.518,37

ago-09 \$ 2.110,99 616,32% \$ 13.010,46 \$ 15.121,45

sep-09 \$ 2.110,99 614,78% \$ 12.977,95 \$ 15.088,94

Total \$ rubro 11) reexp.al 30/06/2025 \$ 43.948,04

## 12) Diferencias Salariales

Debió% T.Activa\$ InterésTotal \$ reexp.

PeríodoPercibirPercibióDiferenciasal 30/06/25al 30/06/25 al 30/06/2025

27 ds.ago-08	\$ 1.881,08	\$ 500,00	\$ 1.381,08	634,92%	\$ 8.768,76	\$ 10.149,84
sep-08	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	633,38%	\$ 10.071,31	\$ 11.661,40
oct-08	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	631,83%	\$ 10.046,67	\$ 11.636,76
nov-08	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	630,28%	\$ 10.022,02	\$ 11.612,11
dic-08	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	628,72%	\$ 9.997,21	\$ 11.587,30
ene-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	627,17%	\$ 9.972,57	\$ 11.562,66
feb-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	625,63%	\$ 9.948,08	\$ 11.538,17
mar-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	624,07%	\$ 9.923,27	\$ 11.513,36
abr-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	622,53%	\$ 9.898,79	\$ 11.488,88
may-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	620,97%	\$ 9.873,98	\$ 11.464,07
jun-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	619,43%	\$ 9.849,49	\$ 11.439,58
jul-09	\$ 2.090,09	\$ 500,00	\$ 1.590,09	617,87%	\$ 9.824,69	<u>\$ 11.414,78</u>
Total	\$ rubro 12) reexp.al 30/06/2025 \$ 137.068,92					

## Resumen Condena

Rubros 1) a 10) \$ 160.592,96

Rubro 11) \$ 43.948,04

Rubro 12) \$ 137.068,92

Total \$ al 30/06/2025 \$ 341.609,92

9. Costas: las costas deben ser impuestas a la parte vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota.

Ahora bien, la determinación de la parte vencida no debe realizarse mediante una evaluación aritmética del resultado de cada pretensión articulada en la demanda, sino a partir de una apreciación global del proceso y de la posición procesal de las partes. En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, destacando que el vencido es quien ve desestimada su postura procesal sustancial frente a la de su contraria, aun cuando algunos rubros o planteos hayan prosperado parcialmente (cfr. CSJT, sentencia N.º 699, “Vega vs. Arévalo”, 23/08/2012; sentencia N.º 1.298, “Pérez vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán”, 05/09/2017; sentencia N.º 415, “López vs. Nacul Uadi”, 07/06/2002).

En el caso de autos, la demanda ha prosperado en la mayoría de los rubros reclamados, resultando acreditada la existencia de una relación laboral encubierta bajo la apariencia de un contrato de pasantía, lo que determinó el reconocimiento de diferencias salariales, indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y otras sumas de naturaleza remuneratoria e indemnizatoria.

Si bien no se hizo lugar a la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT -por falta de cumplimiento de sus presupuestos legales-, ello no modifica la valoración integral del resultado del proceso, que ha sido sustancialmente favorable a la parte actora. En consecuencia, las costas deben ser impuestas a la demandada, quien ha resultado vencida en el aspecto medular del litigio.

#### 10. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/06/2025 la suma de \$341.609,92.

Advierte este Tribunal que de la aplicación de los porcentajes previstos por el art. 38 de la Ley arancelaria, al monto base precedentemente detallado no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma legal, por lo que corresponde merituar la actuación de los letrados intervinientes sobre el valor de consultas escritas. Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Oscar E. SARIO por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), valor de una consulta escrita.-

2) Al letrado Carlos J.M. AGUIRRE por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), valor de una consulta escrita.-

3) Al letrado Elías Gustavo ABI CHEBLE por su actuación en el doble carácter por la Universidad Nacional de Tucumán en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), valor de una consulta escrita.-**ES MI VOTO.**

#### **VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Sra. NATALIA VERONICA PEREYRA, DNI 27.142.380, con domicilio en Corrientes 2426 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de TALLER COQUITO SRL, con domicilio en Ruta Prov. 301 - Km 8,5 (Ex Ruta 38), por el monto total de \$341.609,92 (pesos trescientos cuarenta y un mil seiscientos nueve con 92/100) comprensivo de: diferencias salariales, salarios adeudados por los meses de agosto y septiembre de 2009 y 6 días del mes de octubre de 2009, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso y su incidencia en el SAC, indemnización por antigüedad, SAC (proporcional 2do. semestre 2008, 1er semestre 2009, proporcional 2do. semestre 2009), indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT. Las sumas de la condena deberán ser abonadas a la actora en el

plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Oscar E. SARIO la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), 2) al letrado Carlos J.M. AGUIRRE la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), y 3) al letrado Elías Gustavo ABI CHEBLE la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil); **IV. Firme** la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI**

Ante mí: **INA M. AGÜERO HINZ**

cabm

**Actuación firmada en fecha 29/07/2025**

Certificado digital:  
CN=AGÜERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.